

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-83/2010

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCER INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y FÉLIX
HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-83/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del acuerdo de cumplimiento de doce de marzo de dos mil diez, recaído en el expediente del recurso de revisión OGTAI-REV-52/09, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, del que se dice impedido al Derecho de Acceso a la Información Pública enmarcado en el artículo 6 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud de acceso a la información. El veinticinco de abril de dos mil nueve, Andrés Gálvez Rodríguez vía sistema electrónico de solicitudes de información del Instituto denominado Infomex, realizó una solicitud de información en la cual solicitaba *“COPIA DEL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE HASTA ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”*.

II. Primera respuesta a la solicitud. El veinte de mayo de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/2818/09, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva en razón de que el

partido político, a la fecha, no ha remitido su padrón de militantes ante esta autoridad...” (sic)

III. Notificación de la solicitud. Con fecha veintiuno de mayo de ese dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio UE/AS/1720/09, notificó a Andrés Gálvez Rodríguez, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información solicitada.

IV. Respuesta de la autoridad a la solicitud. Con fecha veintinueve de mayo del año próximo pasado, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria emitió la resolución CI185/2009 de la siguiente manera:

“...PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de la inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, con relación a la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del reglamento de la materia desahogue el recurso de manera fundada y motivada...” (sic)

V. Solicitud de cumplimiento al partido. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, y mediante oficio UE/PP/00142/09 la Unidad de Enlace, en acatamiento a la resolución CI185/2009, turnó al Partido Revolucionario Institucional la solicitud de información con número de folio UE/09/00811 realizada por Andrés Gálvez Rodríguez.

VI. Respuesta del partido. En ocho de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al turno que se le había presentado, mediante oficio ETAIP/080609/031, en el cual informó, en la parte medular lo siguiente:

“...A este respecto, me permito exponer que en virtud de las recientemente creadas normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública, se generan obligaciones que antes no existían y que vinculan a los partidos políticos. Actualmente los padrones de militantes se deben publicar, obligación que anteriormente no se tenía. En tal contexto, se ha reglamentado al interior del Instituto Federal Electoral lo relativo a las obligaciones y a la forma de cumplirlas por parte de los partidos, y a la fecha, nos encontramos en espera de que se dicten los lineamientos bajo los cuales se deberán rendir los informes de los padrones de afiliados; derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra en preparación de dicha información y en este momento no estamos en condiciones de hacer público el padrón de afiliados, toda vez que se han implementado acciones al interior del PRI, que por su propia dinámica impiden contar con información oportuna de militantes activos.

En ese sentido, atentos a lo que dispone el artículo 6, numeral 1 del reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública y al no contar con información de la que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, optamos por esperar las reglas necesarias, a fin de que la autoridad verifique la información entregada, y poder hacer público el padrón de afiliados del Partido” (sic)

VII. Notificación al actor. Con fecha nueve de junio de dos mil nueve, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico, y mediante oficio UE/AS/2079/09, notificó al solicitante Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI/185/2009.

VIII. Recurso de revisión. En fecha dos de julio de dos mil

nueve, el hoy actor Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico INFOMEX-IFE, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

Acto que se recurre:	<i>“SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA” (sic)</i>
Puntos petitorios:	<i>“SE CONDENE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA” (sic)</i>

IX. informe circunstanciado. Con fecha siete de julio del año dos mil nueve, la Unidad de Enlace, mediante oficio UE/JUD/0393/09, rindió informe circunstanciado, exponiendo los razonamientos que sustentaron la emisión del acto recurrido por el hoy actor, radicándose el recurso de revisión bajo el número de expediente OGTAI-REV-52/09.

X. Segunda respuesta del partido. Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve la encargada de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio ETAIP/270709/0102, hizo de conocimiento de la Unidad Técnica de Servicio de Información y Documentación lo siguiente:

“...A este respecto, le solicito atentamente, se sirva comunicar al solicitante que el padrón de Afiliados y militantes del PRI, del municipio de Guasave del Estado de Sinaloa, puede ser consultado, tal y como se encuentra, en la Coordinación nacional del registro partidario, de la secretaría de Organización, del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, previa cita, a través del correo electrónico registropartidariocen@pri.org.mx

Lo anterior en virtud de que el padrón de afiliados y militantes del PRI, no cuenta con cortes históricos, como lo pide el solicitante..”

XI. Oficio en alcance al informe circunstanciado. El 29 de julio de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Enlace emitió en alcance al informe circunstanciado de siete de julio de ese mismo año el oficio UE/PP/0356/09, en los términos siguientes:

“...En alcance al informe circunstanciado de fecha 7 de julio de 2009, por el cual esta Unidad de Enlace da cumplimiento a lo señalado en el artículo 39, párrafo 2 del reglamento del Instituto en materia de Transparencia derivado del recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante el sistema INFOMEX-IFE, al cual se le asignó el número de folio UE/RV/09/0047, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 27 de julio de 2009 se recibió en estas oficinas el oficio de respuesta del partido Revolucionario Institucional por medio del cual da por desahogado el turno ordenado por el Comité de información del Instituto Federal Electoral, en su resolución CI185/2009, emitida en su sesión ordinaria del día 29 de mayo de 2009.

Por otro lado hago de su conocimiento que con fecha 29 de julio del corriente se le notificó por correo electrónico al C. Andrés Gálvez Rodríguez el oficio de respuesta que emitió el partido en comento, así como el oficio UE/PP/0346/09.

En tal virtud, adjunto encontrará copias simples de los oficios antes citados,, así como copia del correo electrónico también referido, lo anterior para lo que en derecho corresponda...” (sic)

XII. Solicitud de acceso a la información. El veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Órgano Garante de la Transparencia resolvió el recurso de revisión en los términos siguientes:

*“...**PRIMERO.** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Se ordena al Partido revolucionario Institucional y a la Unidad de Enlace de este Instituto den cabal cumplimiento a lo estipulado en la parte final del considerando QUINTO de este fallo...”

En el cual se ordenó al Partido Revolucionario Institucional y a la unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, que en el término de cinco días a partir de su notificación debía atender y responder la solicitud de información formulada por Andrés Gálvez Rodríguez.

XIII. Oficio de información del partido en alcance. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio ETAIP/22/097/09/0158, y en alcance al diverso ETAIP/22/07/09/0159, el Partido Revolucionario Institucional a través de la encargada de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa que no es posible satisfacer la petición del promovente Andrés Gálvez Rodríguez, manifestando lo conducente:

“...A este respecto le informo a usted que los motivos por los cuales no es posible satisfacer la petición en la forma que lo solicita el requirente, es que se encuentra en proceso de sistematización y actualización, sin embargo, tomando en cuenta la importancia que para el partido revolucionario institucional significa el poder satisfacer el acceso a la información de los solicitantes, el Comité Directivo Estatal del partido en Sinaloa, procesó la información correspondiente a los nombres de los Presidentes de los Comités Seccionales para ser entregada al solicitante, en virtud de que nos informan que es a nivel como es que están integrados los seccionales a que se hace mención.

No obstante, en caso de requerir información adicional, se le reitera que está a disposición del solicitante en las condiciones en las que se encuentra en la Coordinación Nacional del registro partidario@pri.org.mx con domicilio en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Insurgentes Norte número 59 colonia Buenavista, Delegación Cuauhtemoc, D.F...”

XIV. Cumplimiento de resolución del recurso. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UE/PP/0476/09, la Titular de la Unidad de Enlace hace del conocimiento de Andrés Gálvez Rodríguez, que con el oficio ETAIP/22/07/09/0159, el Partido Revolucionario Institucional, informó haber dado cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-52/09.

XV. Inconformidad del actor con el cumplimiento. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, Andrés Gálvez Rodríguez, mediante correo electrónico, hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional, no había cumplido cabalmente lo ordenado en el expediente OGTAI-REV-52/09.

XVI. Solicitud de informe. En quince de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio STOGTAI/104/09 la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral un informe pormenorizado del estado procesal de la resolución recaída al expediente OGTAI-REV-52/09.

XVII. Remisión de informe. Con fecha ocho de febrero de dos mil diez, con el oficio número UE/PP/0067/010, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral remitió a la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el informe requerido mediante oficio

STOGTAI/104/09, en el cual le manifiesta que el estado procedimental que guarda el expediente OGTAI-REV-52/09, es que se encuentra concluido.

XXIII. Acto reclamado. El doce de marzo de dos mil diez el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información determinó el cumplimiento de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en sesión ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil nueve, en el expediente OGTAI-REV-52/09.

IX. Notificación de acuerdo. Con fecha veintiséis de marzo del año en curso, se notificó al hoy actor Andrés Gálvez Rodríguez, mediante correo electrónico el cumplimiento de la resolución emitida, en el expediente OGTAI-REV-52/09.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de abril del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de cumplimiento de doce de marzo de dos mil diez, recaído en el expediente OGTAI-REV-52/09, del que se dice impedido al Derecho de Acceso a la Información Pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Tercero Interesado.- Por escrito de veintiséis de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, en el término previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación

I. El veintisiete de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio mediante el cual la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, la documentación respectiva que estimó pertinente, así como el informe circunstanciado de ley respectivo.

II. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-83/2010 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1302/2010, de veintisiete de abril de dos mil diez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, del que se dice impedido al Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cabe advertir que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el catorce de abril de dos mil diez, así como de las constancias que obran en autos se advierte que el promovente Andrés Gálvez Rodríguez, impugna el *“acuerdo de cumplimiento de doce de marzo de dos mil diez, recaído en el expediente OGTAI-REV-52/09, emitido*

por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, del que se dice impedido al Derecho de Acceso a la Información Pública enmarcado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza de manera notoria la causa de improcedencia prevista en los artículos 8, párrafo, 1, 9, párrafo tercero y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que impone desechar el presente juicio, motivo por el cual también resulta innecesario el estudio de lo que hace valer el tercero interesado en su escrito de apersonamiento.

En efecto los preceptos citados establecen, en su orden lo siguiente:

“...Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

Se actualizan los supuestos previstos en los artículos transcritos, habida cuenta que el promovente no impugnó el acto reclamado dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual evidencia que consintió el mismo.

Es así porque el escrito inicial de demanda fue presentado por el promovente Andrés Gálvez Rodríguez ante la Junta Distrital Ejecutiva del Cuarto Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, el catorce de abril de dos mil diez.

Ahora bien, el acto que impugna le fue notificado el veintiséis de marzo de dos mil diez, vía correo electrónico, circunstancia que el propio actor corroboró al manifestar expresamente en su demanda, que el acuerdo que reclama le fue notificado a las "... 19:30 HORAS DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2010 VIA CORREO ELECTRÓNICO...".

En esas circunstancias, el plazo de cuatro días para la promoción del juicio, transcurrió del veintinueve de marzo al cinco de abril del presente año, descontando los días veintisiete y veintiocho de marzo, uno, dos, tres y cuatro de abril, por ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda del juicio de mérito fue presentada hasta el catorce de abril de dos mil diez, es claro para esta Sala Superior la extemporaneidad en la promoción del juicio, razón por la cual procede su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del acuerdo de cumplimiento de doce de marzo de dos mil diez, recaído en el expediente del recurso de revisión OGTAI-REV-52/09, emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO